**ACCIÓN DE REPETICIÓN – Marco normativo aplicable – Procedente contra servidor o ex servidor público – Conducta dolosa o gravemente culposa**

[L]a acción de repetición fue consagrada en el artículo 78 del Código Contencioso Administrativo –declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-430 de 2000– como un mecanismo para que la entidad condenada por razón de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario suyo pueda solicitar de este el reintegro de lo que pagó como consecuencia de una sentencia, de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto. (…) el legislador expidió la Ley 678 de 2001, “por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”. Dicha ley definió la repetición como una acción de carácter patrimonial que debe ejercerse en contra del servidor o ex servidor público, así como también respecto de los particulares que ejercen función pública, que a causa de una conducta dolosa o gravemente culposa den lugar al pago de una condena contenida en una sentencia, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

**IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY – Norma rige hacia el futuro**

Para resolver el conflicto que se originó por la existencia de varios cuerpos normativos que regulaban la acción de repetición, la jurisprudencia de esta Sección del Consejo de Estado ha sido reiterada en aplicar la regla general, según la cual la norma rige hacia el futuro, de modo que opera para los hechos ocurridos a partir de su entrada en vigencia y hasta el momento de su derogación, sin desconocer que, excepcionalmente, puede tener efectos retroactivos. De esa manera, si los hechos o actos en que se fundamenta una acción de repetición sucedieron en vigencia de Ley 678 de 2001, son sus disposiciones las que sirven para establecer el dolo o la culpa grave del demandado, sin perjuicio de que dada la estrecha afinidad y el carácter civil que se le imprime a la acción, se acuda excepcionalmente al Código Civil y a los elementos que la doctrina y la jurisprudencia han edificado en punto de la responsabilidad patrimonial, siempre y cuando, claro está, no resulte incompatible con la Ley 678 y los fundamentos constitucionales que estructuran el régimen de responsabilidad de los servidores públicos (artículos 6, 121, 122, 124 y 90 de la Constitución Política). En tanto que si los hechos o actuaciones que dieron lugar a la acción de repetición acaecieron con anterioridad a la vigencia de la Ley 678 de 2001, la norma sustancial aplicable para dilucidar si se actuó con culpa grave o dolo es el Código Civil en lo atinente a ese tema.

**ACCIÓN DE REPETICIÓN – Presupuestos de procedencia**

La prosperidad de la acción de repetición está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos: a) la existencia de una condena judicial o de un acuerdo conciliatorio que impuso a la entidad estatal demandante el pago de una obligación; b) su pago efectivo; c) que la demanda se haya interpuesto en tiempo; d) la calidad del demandado como agente o ex agente del Estado; e) la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado y f) si esa conducta fue la causa de la imposición de la obligación económica.

**PAGO DE CONDENA POR ENTIDAD PÚBLICA – Acción de repetición – Presupuestos – No constituye prueba del pago – Existencia de documentos - No acreditado**

En aplicación del precedente judicial, se concluye que los documentos aportados por la parte actora para demostrar el pago de $ 546’926.540 no constituyen prueba de ello, toda vez que de su contenido no es posible deducirlo en los términos que lo exige la jurisprudencia. No se acredita el pago efectivo de una condena con documentos emitidos por la entidad que así lo indiquen, pues se requiere, además, la evidencia de que el beneficiario lo recibió a satisfacción, aspecto del cual carece el expediente. Ciertamente, la orden de pago No. 3794 no cuenta con la firma del destinatario del dinero, aun cuando contaba con una casilla para que la firmara en señal de recibido, cuya existencia imponía su utilización precisamente como prueba de que la obligación se cumplió y, por tanto, que se extinguía. Tampoco obra constancia alguna de que el pago del dinero se llevó a cabo mediante los cheques Nos. 847037 y 847038 del banco Sudameris. Nada indica si estos títulos valores fueron consignados en alguna entidad financiera o entregados a sus beneficiarios. De hecho, los documentos que se arrimaron al expediente solo demuestran que la entidad adelantó las gestiones administrativas para realizar el desembolso del dinero –cuestión que no se pone en duda-, pero de modo alguno puede admitirse que eso es sinónimo de que los beneficiarios lo recibieron. Cuestión que, como se indicó anteriormente, no se acredita mediante manifestaciones escritas del deudor -como ocurre en este caso-, sino que se requiere de alguna evidencia acerca de que lo tomaron por cualquier medio transaccional.

**ACCIÓN DE REPETICIÓN – Cómputo de la caducidad – A partir de los 18 meses desde la ejecutoria de la sentencia**

Dado que el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil no es aplicable por remisión al procedimiento contencioso administrativo y en vista de que para impedir la consolidación de la caducidad de la acción es la fecha de la presentación inicial de la demanda la que se tiene en cuenta, se concluye que el municipio de Bucaramanga la presentó en tiempo por lo que a continuación se explica. (…) Como no obra prueba acerca del pago, el término de caducidad se deberá contabilizar a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses desde la ejecutoria de la providencia que liquidó el crédito por el cual se ejecutó al municipio de Bucaramanga. Fue a partir de ese momento que hubo certeza acerca de la cantidad de dinero que debía pagar. Aunque no se cuente con la constancia de ejecutoria del auto fechado el 20 de febrero de 2003 -decisión que liquidó el crédito-, es razonable tomar como fecha inicial de los 18 meses el día siguiente a su expedición, es decir el 21 de ese mes y año. Dicho esto, 18 meses, a partir del 21 de febrero de 2003, se cumplieron el 21 de agosto de 2004 y los dos años del término de caducidad se agotaron el 22 de agosto de 2006. Como que la demanda se presentó el 19 de diciembre de 2003, se hizo dentro de la oportunidad legal. Dado que no se cuenta demostrado en el expediente el requisito del pago, la Sala se abstendrá de examinar los demás.

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN TERCERA**

**SUBSECCIÓN A**

**Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación número: 68001-23-31-000-2004-00156-01(46108)**

**Actor: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**

**Demandado: LUIS FERNANDO COTE PEÑA**

**Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - ACCIÓN DE REPETICIÓN**

Tema: PROCESO EJECUTIVO COMO ANTECEDENTE DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN / La providencia que liquida el crédito se constituye en la decisión contentiva de la obligación de pagar una suma de dinero, susceptible de demandarse en repetición – PRUEBA DEL PAGO / No constituye prueba del pago de la condena la existencia de documentos expedidos por la entidad pública que así lo indiquen.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante en contra de la sentencia fechada el 27 de abril de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda[[1]](#footnote-1).

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. La demanda**

El municipio de Bucaramanga formuló demanda de repetición el 19 de diciembre de 2003, en contra del señor Luis Fernando Cote Peña, para que se lo condenara a reintegrar la suma de $ 546’926.540, la cual tuvo que pagar por concepto de intereses de mora, indexación, costas y agencias en derecho.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, se expuso que el demandado, cuando ejercía el cargo de alcalde del municipio de Bucaramanga, se abstuvo de pagar unas actas parciales de obra a la sociedad Uricoechea Calderón Cía. Ltda., por concepto de la ejecución del contrato de obra pública No. 121, del 24 de junio de 1996, y sus adicionales de fecha 28 de julio y 20 de octubre de 1997.

De acuerdo con los hechos, ante el no pago de las actas de obra la contratista inició juicio ejecutivo para lograrlo. Por esta razón, el Tribunal Administrativo de Santander libró mandamiento de pago en contra del municipio de Bucaramanga.

Se indicó que posterior a la expedición del mandamiento de pago, el municipio demandante suscribió un *“acuerdo de pago”* con la sociedad Uricoechea Calderón Cía. Ltda., en el que se acordó lo siguiente:

*“1.* ***Que las partes aceptan que el monto del capital*** *de la obligación que se recauda ejecutivamente en el proceso de la referencia asciende a quinientos cincuenta y un millones ciento veinticuatro mil novecientos cincuenta y nueve pesos ($ 551’124.959).*

*“2. Que* ***respecto del valor adeudado por concepto de los intereses de mora*** *en el pago del capital antes registrado* ***no existe acuerdo entre las partes*** *(…).*

*“(…).*

*“4. Que el municipio se compromete y el demandante acepta efectuar el pago del capital y provisionalmente los intereses del monto liquidado por el municipio en tres cuotas, así:*

*“(…).*

*“5.* ***Que existiendo disparidad de criterios entre las partes respecto de los elementos que integran el concepto de intereses moratorios,*** *más concretamente, si además del interés puro del seis por ciento debe o no pagarse la corrección monetaria o indexación decretada en el mandamiento ejecutivo, se deja ello a decisión de la Sala del honorable Tribunal Administrativo de Santander, como consecuencia del mandamiento ejecutivo, o en su defecto, si la decisión no es de Sala, de las excepciones que el municipio queda facultado a formular en ese sentido”.*

Se señaló en la demanda que en vista de que el *“acuerdo de pago”* no comprendió los intereses moratorios, el proceso ejecutivo continuó hasta que por Secretaría del Tribunal se efectuó su liquidación, su indexación, así como también el de las costas y las agencias en derecho del proceso, todo por valor de $ 546’926.540.

En la demanda se indicó que dicha cantidad de dinero se pagó en cumplimiento de la Resolución No. 0179 del 16 de abril de 2003, tal y como lo certificó el tesorero del municipio en oficio fechado el 29 de julio de ese año, la cual, en todo caso, incrementó el valor inicial del contrato.

También se precisó que el pago que se pretendía recuperar a través de esta acción de repetición, no devino de una sentencia sino que se originó en *“una forma de terminación de un conflicto*”, aun cuando había en medio un proceso ejecutivo. Sobre este punto se agregó que el demandado “*reconoció su obligación para con la sociedad ejecutante”*, por el solo hecho de haber celebrado el referido *“acuerdo de pago”*.

En los hechos se mencionó que el demandado actuó con dolo o culpa grave al abstenerse de cumplir las obligaciones económicas derivadas del mencionado contrato y, así mismo, por no incluir en el *“acuerdo de pago”* los intereses moratorios, razón por la cual el municipio de Bucaramanga terminó pagando un valor adicional al inicialmente pactado, producto de que el proceso ejecutivo continuó para liquidar su monto.

**2. Trámite en primera instancia**

La demanda se presentó ante el Tribunal Administrativo de Santander el 19 de diciembre de 2003[[2]](#footnote-2) y fue admitida mediante auto fechado el 15 de septiembre de 2004[[3]](#footnote-3), la cual se notificó al Ministerio Público[[4]](#footnote-4) y al demandado[[5]](#footnote-5).

El demandado contestó la demanda y se opuso a las pretensiones[[6]](#footnote-6). Consideró que la acción de repetición estaba caducada para cuando se presentó la demanda.

En ese sentido invocó la aplicación del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, según el cual el término de caducidad solo se suspendía si el auto admisorio de la demanda se notificaba al demandado dentro del año siguiente a que se notificara por estado al demandante.

Explicó que el demandado se notificó del auto admisorio de la demanda luego de un año desde que se hizo por estado al demandante, por lo que no se suspendió el término de caducidad, el cual dejó pasar el municipio de Bucaramanga para interponer la demanda.

Añadió el demandado que, aun cuando él fue alcalde del municipio, no le correspondía ejecutar el pago cuyo incumplimiento devino en su cobro ejecutivo, sino que era una labor de la Secretaría de Hacienda y de la Tesorería.

Concluido el período probatorio, mediante providencia fechada el 24 de noviembre de 2010, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión y al Ministerio Público para que, si lo consideraba pertinente, presentara concepto de fondo[[7]](#footnote-7).

Las partes del proceso alegaron de conclusión, básicamente, para reiterar el contenido de la demanda y su contestación[[8]](#footnote-8).

**3. La sentencia de primera instancia**

Mediante sentencia proferida el 27 de abril de 2012, el Tribunal Administrativo de Santander negó las pretensiones de la demanda.

Estimó el Tribunal que la suma de dinero pagada por el municipio demandante tuvo como causa el incumplimiento de una obligación contractual, de ahí que no era producto de una condena a título de indemnización de perjuicios. Por esta razón, concluyó que no era viable demandar su repetición. Así se expresó el *a quo*:

*“Si bien es cierto se encuentra acreditado que judicialmente el Estado, representado en este caso por el municipio de Bucaramanga, estuvo obligado conforme a la ley al pago de una obligación y que igualmente se demostró el pago de esa obligación impuesta por el Tribunal Administrativo de Santander, esta obligación no puede ser considerada como procedente de un daño antijurídico, pues la misma derivaba de un contrato estatal, legalmente celebrado, y dentro del cual fue el municipio el que no cumplió con sus obligaciones contractuales de pagar oportunamente las actas de obra ejecutada, por lo que, aunque se haya pagado el perjuicio o indemnización impuesta y producto de un proceso ejecutivo, dicho pago no fue sino el cumplimiento de las obligaciones que, previamente, el municipio había adquirido y que por falta de planeación no había cumplido”.*

**4. El recurso de apelación presentado por el municipio de Bucaramanga[[9]](#footnote-9)**

El municipio reiteró lo expuesto en la demanda, relativo a que el dinero que tuvo que pagar no devino de una obligación impuesta en una sentencia, sino que se originó en “*una forma de terminación de un conflicto*”, concretamente el *“acuerdo de pago*” que celebró el demandado con la empresa Uricoechea Calderón Cía. Ltda.

Se indicó en el recurso que la celebración del “*acuerdo de pago*”, el cual no incluyó lo relativo a los intereses moratorios del capital adeudado, devino en que el Tribunal continuara el trámite del proceso ejecutivo y finalmente efectuara una liquidación que incluía los mismos, así como también su indexación, las costas y las agencias en derecho del proceso. Todo lo cual resultó en el pago de una suma de dinero superior al valor inicial del contrato.

Así las cosas, el “*acuerdo de pago”* se constituyó en la prueba de que el municipio de Bucaramanga, a través del demandado, admitió deber una suma de dinero por las actas de obra no pagadas. Así mismo, fue la causa de que el proceso ejecutivo continuara y terminara imponiéndole la obligación de pagar un dinero que sobrepasaba el inicialmente presupuestado.

**5. El trámite de segunda instancia**

El recurso presentado, en los términos expuestos, fue admitido por auto calendado el 25 de febrero de 2013[[10]](#footnote-10).

Posteriormente, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión y al Ministerio Público para que, si lo consideraba pertinente, presentara concepto de fondo[[11]](#footnote-11).

En esta oportunidad procesal solo intervino el Ministerio Público para solicitar que se confirmara la sentencia apelada. Según esta institución, no podía repetirse el pago de una suma de dinero en cumplimiento de una obligación contractual, como lo intentaba el municipio de Bucaramanga en este proceso. Precisó que la acción de repetición se instauró para recuperar las erogaciones derivadas de una indemnización de perjuicios, cuestión que no ocurría en los hechos objeto de debate[[12]](#footnote-12).

# II. C O N S I D E R A C I O N E S

Para resolver la segunda instancia de la presente *litis* se abordarán los siguientes temas: 1) Precisión de lo que se discute en esta sentencia; 2) De dónde surgió para el municipio de Bucaramanga la obligación de pagar la suma de $ 546’926.540; 3) competencia: el criterio de conexidad determina la competencia cuando se trata de repetir el pago de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 4) generalidades de la acción de repetición: se debe acudir al Código Civil para determinar la culpa grave o el dolo si la conducta que habría dado lugar a la condena ocurrió antes de que entrara en vigencia la Ley 678 de 2001. En lo atinente al aspecto procesal de la acción de repetición, se deben emplear siempre las disposiciones normativas de la mencionada ley, por ser regulación de orden público y de aplicación inmediata; 5) verificación de los presupuestos de procedencia de la acción de repetición para el caso concreto: no se demostró en el proceso el pago de la condena: no constituye prueba de ello la existencia de documentos expedidos por la entidad pública que así lo indiquen.

**1. Precisión de lo que se discute en esta sentencia**

Por los hechos expuestos en la demanda, la Sala estima necesario identificar cuál fue la fuente de la obligación de pago de la suma de dinero por la cual se interpuso esta acción de repetición.

Resulta importante efectuar dicha precisión, comoquiera que en la demanda se indicó que esta acción de repetición no tenía como antecedente una decisión judicial, *“sino en una forma de terminación de un conflicto”.* Se entiende que esta frase se refiere al *“acuerdo de pago”* celebrado por la sociedad Uricoechea Calderón Cía. Ltda., con el municipio de Bucaramanga, en desarrollo del proceso ejecutivo que hubo entre ellos.

Adicionalmente, no puede dejarse a un lado la causa por la cual se inició el proceso ejecutivo en contra del municipio de Bucaramanga y que habría sido el no pago de unas actas parciales de obra.

De la manera como se relataron los hechos, se deduce que el municipio de Bucaramanga fundamentó la acción de repetición única y exclusivamente en el *“acuerdo de pago*”, restándole relevancia tanto a las actas parciales de obra, como al proceso ejecutivo que finalmente liquidó los intereses moratorios, su indexación, así como las costas y las agencias en derecho, aspectos a los cuales se restringe la pretensión de repetición.

Ante la existencia de diversos sucesos, es menester verificar si el demandante tiene razón o si, por el contrario, el pago de la suma dinero que se pretende recuperar devino de las actas parciales de obra, del proceso ejecutivo o alguna otra actuación no identificada en la demanda.

**2. De dónde surgió para el municipio de Bucaramanga la obligación de pagar la suma de $ 546’926.540**

Para responder este interrogante se examinaron las pruebas obrantes en el expediente, con el objeto de dilucidar qué fue lo que sucedió entre el municipio de Bucaramanga y la sociedad Uricoechea Calderón Cía. Ltda.

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el proceso, está demostrado que la mencionada sociedad adelantó un proceso ejecutivo en contra del municipio de Bucaramanga, para obtener el pago de unas actas de obra, por la construcción del *“intercambiador vial de la Puerta del Sol y sus obras complementarias”*, en cumplimiento del contrato de obra No. 121, fechado el 24 de junio de 1996[[13]](#footnote-13), celebrado entre ellos.

Se encuentra probado que el Tribunal Administrativo de Santander profirió mandamiento de pago en contra del municipio de Bucaramanga, mediante providencia fechada el 10 de diciembre de 1998[[14]](#footnote-14).

Así mismo, se estableció que luego de que se profirió el mandamiento de pago se allegó al proceso ejecutivo un *“acuerdo de pago”* celebrado entre el municipio de Bucaramanga y la sociedad Uricoechea Calderón Cía. Ltda.,[[15]](#footnote-15) -cuyo contenido se transcribió en la parte inicial de esta providencia-, en el que se pactó una forma de pagar el capital adeudado, pero en vista de que no había consenso respecto de los intereses moratorios, este aspecto se dejó en manos del Tribunal Administrativo de Santander[[16]](#footnote-16).

De igual manera, se tiene certeza de que en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, la proferida el 24 de octubre de 2002 por el Tribunal Administrativo de Santander, se dispuso tener en cuenta el acuerdo logrado por las partes, cuyo contenido económico se vería reflejado al momento de efectuar *“la liquidación del crédito y las costas”*[[17]](#footnote-17). Así se ordenó en la parte resolutiva de esta providencia:

*“Ordenar llevar adelante la ejecución…*

*“(…).*

*“Ordenar la liquidación del crédito y costas del proceso, descontando los pagos realizados por el ente demandado conforme al escrito de acuerdo celebrado entre las partes. Tásense estas últimas por Secretaría”.*

Además, obra en la actuación la providencia fechada el 20 de febrero de 2003[[18]](#footnote-18), por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Santander aprobó la liquidación del crédito, su indexación, así como las costas y las agencias en derecho, -tasadas por la Secretaría- en la cual se reflejaron *“cada uno de los abonos”* hechos en virtud del acuerdo de pago. La liquidación se hizo por valor de $ 546’926.540, cifra que coincide con la pretensión económica de esta acción de repetición.

En la demanda se afirmó que la acción de repetición se fundamentaba en *“una forma de terminación de un conflicto”*, de lo que se deduce que se refiere al *“acuerdo de pago”* celebrado entre las partes. Al mismo tiempo descartó las actas parciales de obra como la fuente de la obligación de pago del dinero por cuya suma se repite.

Sin embargo, la Sala se aparta de la anterior afirmación y considera que el fundamento de esta acción de repetición es la providencia fechada el 20 de febrero de 2003, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Santander aprobó la liquidación del crédito, su indexación, así como las costas y las agencias en derecho del proceso, todo por valor de $ 546’926.540.

Ciertamente, en el acuerdo logrado por las partes se dejó consignado que el Tribunal debía liquidar *“los intereses moratorios, como lo referente a las costas incluidas las agencias en derecho”*, puesto que lo relativo al capital sí fue concertado.

Como la suma de dinero por la cual se demandó en repetición resultó ser precisamente lo que no comprendió el “*acuerdo de pago”,* no tendría sentido afirmar –tal como se indicó en la demanda- que se constituyó en el instrumento que impuso al municipio de Bucaramanga la obligación de pagar una suma de dinero, cuyo fundamento escapó a su objeto.

Por el contrario, la providencia fechada el 20 de febrero de 2003 resultó ser la decisión que le indicó al municipio de Bucaramanga que debía pagar la suma de $ 546’926.540, cantidad por la cual se interpuso esta acción de repetición. Es decir, dicho pronunciamiento condensó el momento procesal del pleito ejecutivo en que se despejó cualquier controversia en torno a lo que no fue objeto del *“acuerdo de pago”,* de ahí que fue con esa actuación y no antes, que se conoció el valor de los intereses, su indexación, así como el de las costas y agencias en derecho a pagar.

En ese orden de ideas, sí acertó el municipio demandante en descartar las actas parciales de obra como los actos jurídicos que le impusieron la obligación de pagar la cantidad de dinero por la que se repite.

De hecho, aun cuando el mencionado proceso ejecutivo tuvo como fundamento un incumplimiento contractual -el no pago de unas sumas de dinero por la ejecución de unas obras- al punto que por este motivo fue que se libró mandamiento de pago y se celebró un *“acuerdo de pago”,* esta circunstancia de modo alguno se tradujo para el municipio de Bucaramanga en la obligación de pagar intereses moratorios, su indexación, así como las costas y las agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Aun cuando es factible admitir que desde el momento mismo en que venció el plazo para pagar las actas parciales de obra surgió el deber de pagar intereses de mora, pues de otro modo no se hubieran liquidado en el proceso ejecutivo, no por ello tales actos se constituyeron, al menos para los efectos de la acción de repetición, en la fuente de pago del dinero por el que se repite.

Dado que uno de los requisitos que se deben acreditar para acceder a una pretensión de repetición es el pago, se deduce entonces, respecto del acontecer fáctico de este caso, que el solo incumplimiento contractual del municipio de Bucaramanga no permitía satisfacer dicho requerimiento, comoquiera que para ese momento se desconocía el monto de los intereses de mora –al extremo que ni siquiera se concertaron en el *“acuerdo de pago”-*, como tampoco el de las costas y las agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Se necesitó que el contratista interpusiera demanda ejecutiva para que en desarrollo de esta el Tribunal de conocimiento liquidara los intereses de mora y se causaran las costas y las agencias en derecho, y solo fue hasta la expedición de la providencia que aprobó su liquidación, que el municipio conoció a cuanto ascendía su obligación y de ahí, no antes, la posibilidad de satisfacerla para agotar uno de los requisitos de esta acción.

Por lo dicho anteriormente, aunque al proceso ejecutivo yació un incumplimiento contractual, este hecho es solo un antecedente de esta acción de repetición. En realidad, el pago de $ 546’926.540, suma que se pretende recuperar, tiene como origen la providencia fechada el 20 de febrero de 2003. Esto por cuanto fue únicamente a partir de su expedición que el municipio demandante conoció el valor de los intereses de mora, su indexación, así como las costas y agencias en derecho a pagar.

Por consiguiente, la Sala está ante una típica situación fáctica que habilita el ejercicio de la acción de repetición. Este caso se trata de repetir una suma de dinero que el Tribunal Administrativo de Santander condenó a pagar al municipio de Bucaramanga por los conceptos varias veces mencionados que, alega la demanda, incrementó el valor del contrato, detrimento atribuible al demandado a título de dolo o culpa grave.

**3. Competencia**

En relación con la competencia para conocer de las acciones de repetición, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta corporación se ha pronunciado de la siguiente manera[[19]](#footnote-19):

*“…conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, la Ley 678 [7-1] establece como premisas para la aplicación de la mencionada regla de competencia la existencia de una sentencia condenatoria contra el Estado y el trámite de un proceso previo ante esta Jurisdicción,* ***evento en el cual compete conocer de la repetición al juez o al tribunal administrativo ante el que se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial****[[20]](#footnote-20).*

*“****Es decir, que para determinar la competencia en acciones de repetición originadas en procesos que hayan cursado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, basta acudir en forma exclusiva al principio de conexidad****, previsto como principal en el artículo 7 [1] de la Ley 678 de 2001, sin perjuicio del criterio subjetivo de atribución de competencias que para los dignatarios con fuero legal contempla la misma Ley ([7] [pár. 1])* ***y sin que se requiera establecer la cuantía de la demanda****, según lo disponían los artículos 132 y 134B del C.C.A., antes de la entrada en vigencia de la citada ley, por cuanto la aplicación de dichos artículos en estos casos está excluida en razón de que contrarían el factor de conexidad[[21]](#footnote-21)”* (Negrillas y subrayas de la Subsección).

En el presente caso se demostró que el Tribunal Administrativo de Santander, a través de sentencia fechada el 24 de octubre de 2002, ordenó continuar con la ejecución del municipio de Bucaramanga por las sumas de dinero que no fueron objeto del *“acuerdo de pago”*, así como por las costas del proceso[[22]](#footnote-22).

También está acreditado en el expediente que el Tribunal Administrativo de Santander, a través de providencia proferida el 20 de febrero de 2003, aprobó la liquidación del crédito, su indexación, así como las costas y las agencias en derecho, -tasadas por la Secretaría- en la cual se reflejó *“cada uno de los abonos”* hechos en virtud del acuerdo de pago. La liquidación se hizo por valor de $ 546’926.540, cifra que coincide con la pretensión económica de esta acción de repetición[[23]](#footnote-23).

Así las cosas, esta corporación cuenta con competencia para conocer en segunda instancia del presente litigio, dado que la acción de repetición se inició ante el mismo Tribunal Administrativo, el de Santander, que conoció del proceso ejecutivo que ordenó el pago de la suma de dinero que ahora el municipio de Bucaramanga pretende recuperar.

**4. La acción de repetición. Consideraciones generales. Reiteración jurisprudencial[[24]](#footnote-24)**

Como una manifestación del principio de la responsabilidad estatal, el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política señala que *“en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”.*

En tal sentido, la acción de repetición fue consagrada en el artículo 78 del Código Contencioso Administrativo –declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-430 de 2000– como un mecanismo para que la entidad condenada por razón de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario suyo pueda solicitar de este el reintegro de lo que pagó como consecuencia de una sentencia, de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto.

Esa posibilidad también la contempló el artículo 71 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, según el cual *“en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de un daño antijurídico que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”.* La Sala precisa que esta disposición normativa se refiere únicamente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, sin perjuicio de lo establecido por el Código Contencioso Administrativo.

De igual manera, el legislador expidió la Ley 678 de 2001, *“por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”*.

Dicha ley definió la repetición como una acción de carácter patrimonial que debe ejercerse en contra del servidor o ex servidor público, así como también respecto de los particulares que ejercen función pública, que a causa de una conducta dolosa o gravemente culposa den lugar al pago de una condena contenida en una sentencia, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

La Ley 678 de 2001 reguló los aspectos sustanciales de la acción de repetición y del llamamiento en garantía, fijando su objeto, sus finalidades, así como el deber de su ejercicio y las especificidades, al igual que las definiciones de dolo y culpa grave, con las cuales se califica la conducta del agente, al tiempo que consagró algunas presunciones legales con incidencias en materia de la carga probatoria dentro del proceso.

En relación con los aspectos procesales de la acción de repetición, la Ley 678 de 2001 reguló asuntos relativos a la jurisdicción y a la competencia, a la legitimación, al desistimiento, al procedimiento, al término de caducidad, a la oportunidad de la conciliación judicial o extrajudicial, a la cuantificación de la condena y a su ejecución, lo atinente al llamamiento en garantía con fines de repetición y a las medidas cautelares.

Ahora bien, para resolver el conflicto que se originó por la existencia de varios cuerpos normativos que regulaban la acción de repetición, la jurisprudencia de esta Sección del Consejo de Estado ha sido reiterada en aplicar la regla general, según la cual la norma rige hacia el futuro, de modo que opera para los hechos ocurridos a partir de su entrada en vigencia y hasta el momento de su derogación, sin desconocer que, excepcionalmente, puede tener efectos retroactivos.

De esa manera, si los hechos o actos en que se fundamenta una acción de repetición sucedieron en vigencia de Ley 678 de 2001, son sus disposiciones las que sirven para establecer el dolo o la culpa grave del demandado, sin perjuicio de que dada la estrecha afinidad y el carácter civil que se le imprime a la acción, se acuda excepcionalmente al Código Civil y a los elementos que la doctrina y la jurisprudencia han edificado en punto de la responsabilidad patrimonial, siempre y cuando, claro está, no resulte incompatible con la Ley 678 y los fundamentos constitucionales que estructuran el régimen de responsabilidad de los servidores públicos (artículos 6, 121, 122, 124 y 90 de la Constitución Política).

En tanto que si los hechos o actuaciones que dieron lugar a la acción de repetición acaecieron con anterioridad a la vigencia de la Ley 678 de 2001, la norma sustancial aplicable para dilucidar si se actuó con culpa grave o dolo es el Código Civil en lo atinente a ese tema.

Finalmente, en cuanto al aspecto procesal de la acción de repetición, se deben aplicar los preceptos de la Ley 678 de 2001, inclusive a aquellos procesos que se encontraban en curso para el momento en que entró en vigencia, pues según lo estableció el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, las normas procesales son de orden público y, por ello, tienen efectos inmediatos con excepción de “*los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas”,* los cuales *“se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”*[[25]](#footnote-25).

**5. Presupuestos de procedencia de la acción de repetición**

La prosperidad de la acción de repetición está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos: a)la existencia de una condena judicial o de un acuerdo conciliatorio que impuso a la entidad estatal demandante el pago de una obligación; b) su pago efectivo; c) que la demanda se haya interpuesto en tiempo; d) la calidad del demandado como agente o ex agente del Estado;e)laculpa grave o el dolo en la conducta del demandado y f)si esa conducta fue la causa de la imposición de la obligación económica.

Se precisa que en caso de que alguno de los anteriores requisitos no se encuentre satisfecho, resultaría innecesario estudiar los demás.

La Subsección analizará si en el presente caso están reunidos o no los presupuestos para acceder a las pretensiones de la acción de repetición que ejerció la entidad demandante.

**5.1. La existencia de una condena judicial o de un acuerdo conciliatorio que impuso una obligación a cargo del municipio de Bucaramanga**

Está demostrado en el expediente que el Tribunal Administrativo de Santander, mediante sentencia proferida el 24 de octubre de 2002, ordenó seguir adelante con la ejecución del municipio de Bucaramanga promovida por la sociedad Uricoechea Calderón Cía. Ltda. De igual manera, se cuenta con la providencia fechada el 20 de febrero de 2003, que liquidó el crédito por valor de $ 546’926.540, suma de dinero que habría pagado el demandante y por la cual demandó en repetición.

La existencia de las anteriores decisiones judiciales en el expediente demuestra que el Tribunal Administrativo de Santander impuso al municipio demandante la obligación de pagar una suma de dinero, cantidad que ahora pretende recuperar.

**5.2. El pago de la obligación dineraria por parte del municipio de Bucaramanga**

Como prueba para demostrar el pago derivado del proceso ejecutivo, el municipio demandante arrimó al expediente la copia auténtica de la Resolución No. 0179, fechada el 16 de abril de 2003[[26]](#footnote-26), por la cual se ordenó su desembolso, por valor de $ 546’926.540.

Así mismo, obran en el expediente las copias de los certificados de disponibilidad y de registro presupuestal, con los cuales se amparaba el pago de la mencionada suma de dinero[[27]](#footnote-27).

También se cuenta en el proceso con la orden de pago No. 3794 respecto del señalado dinero, documento que contaba con una casilla para que el beneficiario estampara su firma, número de cédula y teléfono en señal de que lo recibió[[28]](#footnote-28). Se destaca que este espacio se encuentra en blanco.

Adicionalmente, reposa en la actuación la copia del comprobante de egreso No. 709, en el que aparece consignado que el pago se habría hecho a través de los cheques Nos. 847037 y 847038 del banco Sudameris[[29]](#footnote-29).

Dicho lo anterior, es conveniente hacer referencia a la postura de esta corporación frente a la prueba del pago de los dineros que se demandan en repetición, trayendo a colación el siguiente fragmento jurisprudencial de esta Subsección[[30]](#footnote-30):

*“Bajo esa misma línea de pensamiento, la Sala se ha referido a la falta de mérito probatorio con que cuentan, para efectos de acreditar el pago, las constancias o certificaciones emitidas por la propia entidad demandante, en los siguientes términos:*

*‘(…) la Sala resalta el hecho de que la Nación tampoco probó el pago efectuado a los familiares de la víctima dentro del proceso de reparación directa, pues sólo aportó copia autenticada de la Resolución 3371 del 9 de septiembre de 1994 por la cual reconoció y ordenó el pago de $38’084.285,oo* ***y de la certificación expedida por el jefe de la División de Pagaduría del Ministerio de Hacienda sobre el referido pago, sin constancia de recibido por parte de los beneficiarios*** *(fols. 75 y 76 a 81 c. 1).*

*‘A juicio de la Sala, los documentos relacionados no resultan suficientes para demostrar su cumplimiento efectivo.* ***En efecto, la entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo*** *de la suma dineraria que le fue impuesta por condena judicial, a través de prueba que generalmente[[31]](#footnote-31) es documental, constituida por el acto en el cual se reconoce y ordena el pago a favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago, de transacción o de consignación y/o paz y salvo que* ***deben estar suscritos por el beneficiario****.*

*‘No basta que la entidad pública aporte documentos de sus propias dependencias, si en ellos no está la manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza sobre el cumplimiento de la obligación’*[[32]](#footnote-32) (Se destaca).

*“Asimismo, se ha considerado que:*

*‘(…)* ***la mera certificación, constancia o manifestación que expide el deudor******aseverando que realizó el pago,******no es prueba idónea y suficiente del mismo****, dado que en esos eventos se carece de la constancia de recibo, consignación, paz y salvo, comprobante de egreso o cualquier documento que demuestre que el beneficiario de la indemnización recibió efectivamente su valor, o la declaración o manifestación de éste respecto de que realmente le fue cancelado el valor de la misma[[33]](#footnote-33)”*[[34]](#footnote-34) (Subrayas del original, negrillas adicionadas).

La postura reseñada ha sido sostenida por esta Subsección en reiterados pronunciamientos, entre los cuales pueden consultarse algunos de los más recientes, a saber: sentencias de 27 de enero de 2016, proferidas en los procesos con números internos de radicación 35.894[[35]](#footnote-35) y 39.655[[36]](#footnote-36); y de 18 de abril de 2016, expediente número 40.694[[37]](#footnote-37).

En aplicación del precedente judicial, se concluye que los documentos aportados por la parte actora para demostrar el pago de $ 546’926.540 no constituyen prueba de ello, toda vez que de su contenido no es posible deducirlo en los términos que lo exige la jurisprudencia.

No se acredita el pago efectivo de una condena con documentos emitidos por la entidad que así lo indiquen, pues se requiere, además, la evidencia de que el beneficiario lo recibió a satisfacción, aspecto del cual carece el expediente.

Ciertamente, la orden de pago No. 3794 no cuenta con la firma del destinatario del dinero, aun cuando contaba con una casilla para que la firmara en señal de recibido, cuya existencia imponía su utilización precisamente como prueba de que la obligación se cumplió y, por tanto, que se extinguía.

Tampoco obra constancia alguna de que el pago del dinero se llevó a cabo mediante los cheques Nos. 847037 y 847038 del banco Sudameris[[38]](#footnote-38). Nada indica si estos títulos valores fueron consignados en alguna entidad financiera o entregados a sus beneficiarios.

De hecho, los documentos que se arrimaron al expediente solo demuestran que la entidad adelantó las gestiones administrativas para realizar el desembolso del dinero –cuestión que no se pone en duda-, pero de modo alguno puede admitirse que eso es sinónimo de que los beneficiarios lo recibieron. Cuestión que, como se indicó anteriormente, no se acredita mediante manifestaciones escritas del deudor -como ocurre en este caso-, sino que se requiere de alguna evidencia acerca de que lo tomaron por cualquier medio transaccional.

A continuación se procede a analizar si la acción de repetición se formuló en tiempo o no.

**5.3. El ejercicio oportuno de la acción**

Este acápite se inicia por descartar el argumento contenido en la contestación de la demanda, acerca de la aplicación del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil[[39]](#footnote-39), según el cual si el auto admisorio de la demanda no se notificaba al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estado al demandante, el término de caducidad se reanudaba y solo se suspendía hasta tanto ello ocurriera.

Sostuvo el demandado que el auto admisorio de la demanda de repetición se lo notificaron después de transcurrido el año en que se notificó por estado al municipio de Bucaramanga, por lo que, cuando eso sucedió, ya habían transcurrido los dos años del término de caducidad.

Respecto de lo anterior, no resulta necesario entrar a efectuar una contabilización del tiempo transcurrido entre la notificación por estado del auto admisorio de la demanda y su notificación al demandado, toda vez que el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil no es aplicable al procedimiento contencioso administrativo.

La Sección Tercera del Consejo de Estado ya tuvo la oportunidad de resolver un recurso de apelación dentro de una demanda de repetición, en la cual el demandado también invocó la mencionada disposición normativa con el objeto de que se declarara la caducidad de la acción.

En aquella oportunidad la Sección precisó que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contaba con una regulación íntegra acerca de la figura de la caducidad, por lo que no era necesario acudir al Código de Procedimiento Civil para llenar los vacíos normativos del tema, pues no existían[[40]](#footnote-40).

En suma, dado que el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil no es aplicable por remisión al procedimiento contencioso administrativo y en vista de que para impedir la consolidación de la caducidad de la acción es la fecha de la presentación inicial de la demanda la que se tiene en cuenta, se concluye que el municipio de Bucaramanga la presentó en tiempo por lo que a continuación se explica.

Para llevar a cabo la contabilización del término de caducidad en este caso, resulta apropiado remitirse a la jurisprudencia de esta Sala respecto del tema[[41]](#footnote-41):

*“Como se observa, para resolver el asunto de la caducidad de la acción resulta necesario establecer cuándo se produjo el pago por cuyo reembolso se demanda, el cual es determinante para acreditar el* ***daño y para señalar la oportunidad para formular la demanda de repetición****. Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y b)* ***desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A****”.* (Negrilla por la Sala).

Como no obra prueba acerca del pago, el término de caducidad se deberá contabilizar a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses desde la ejecutoria de la providencia que liquidó el crédito por el cual se ejecutó al municipio de Bucaramanga. Fue a partir de ese momento que hubo certeza acerca de la cantidad de dinero que debía pagar.

Aunque no se cuente con la constancia de ejecutoria del auto fechado el 20 de febrero de 2003 -decisión que liquidó el crédito[[42]](#footnote-42)-, es razonable tomar como fecha inicial de los 18 meses el día siguiente a su expedición, es decir el 21 de ese mes y año.

Dicho esto, 18 meses, a partir del 21 de febrero de 2003, se cumplieron el 21 de agosto de 2004 y los dos años del término de caducidad se agotaron el 22 de agosto de 2006. Como que la demanda se presentó el 19 de diciembre de 2003, se hizo dentro de la oportunidad legal.

Dado que no se cuenta demostrado en el expediente el requisito del pago, la Sala se abstendrá de examinar los demás.

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub-Sección A, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**F A L L A:**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia, la sentencia proferida el 27 de abril de 2012 por el Tribunal Administrativo de Santander.

**SEGUNDO: SIN** condena en costas*.*

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO HERNÁN ANDRADE RINCÓN**

**CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**

1. Folios 411-419 del cuaderno del Consejo de Estado. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 290 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 291 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 291 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 293 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 294-303 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-6)
7. El auto por el cual se corrió traslado para alegar de conclusión obra en el folio 398 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 399-410 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 422-423 del cuaderno del Consejo de Estado. [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 441-445 del cuaderno del Consejo de Estado. [↑](#footnote-ref-10)
11. Auto proferido el 15 de marzo de 2013. Folio 447 del cuaderno del Consejo de Estado. [↑](#footnote-ref-11)
12. Folios 449-455 del cuaderno del Consejo de Estado. [↑](#footnote-ref-12)
13. La copia de la demanda ejecutiva obra en los folios 128-132 y 152-155 de cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-13)
14. La copia de esta providencia obra en los folios 133-135 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-14)
15. La copia del “acuerdo de pago obras en los folios 137-139 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-15)
16. La copia del acuerdo de pago obra en los folios 137-139 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-16)
17. La copia de esta sentencia obra en los folios 40 y 59-60 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-17)
18. La copia de esta providencia obra en los folios 51-53 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-18)
19. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 18 de agosto de 2009, exp.11001-03-15-000-2008-00422-00 (C); M.P. Dr. Héctor Romero Díaz, reiterada por esta Subsección, a través de fallo de 13 de abril de 2016, exp. 42.354, entre muchas otras providencias. [↑](#footnote-ref-19)
20. Original de la cita: *“Al respecto, ver autos de 11 de diciembre de 2007, Exp. 2007 00433 00, C.P. doctor Mauricio Torres Cuervo y de 21 de abril de 2009, Exp. 2001 02061 01, C.P. doctor Mauricio Fajardo Gómez”.* [↑](#footnote-ref-20)
21. Original de la cita: *“Cfr. autos citados”*. [↑](#footnote-ref-21)
22. La copia de esa sentencia obra en los folios 40, 59-60 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-22)
23. El auto que aprobó la liquidación del crédito, así como esta, obran en los folios 51-57 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-23)
24. Se reiteran en este acápite las consideraciones expuestas por la Sala en sentencia fechada el 16 de julio de 2008, expediente 29.291, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, entre muchas otras providencias. [↑](#footnote-ref-24)
25. Artículo 40 de la Ley 153 de 1887. [↑](#footnote-ref-25)
26. La copia de este acto administrativo obra en los folios 21-23 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-26)
27. Folio 31 y 39 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-27)
28. Folios 29 y 319 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-28)
29. Folio 320 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-29)
30. Sentencia fechada el 26 de mayo de 2016 proferida por esta Subsección, dentro del expediente 25000-23-26-000-2004-02031-01 (39.795). [↑](#footnote-ref-30)
31. Original de la cita: *“El artículo 232 del Código de Procedimiento Civil dispone que en los eventos en que se trate de probar el pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito será apreciado como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias especiales en que tuvo lugar el mismo, haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión, situación que no es común debido a la prudencia y diligencia de todas las personas que acostumbran utilizar en sus relaciones jurídicas”.* [↑](#footnote-ref-31)
32. Original de la cita: *“Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 8 de marzo de 2007, exp. 25.749; M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra”.* [↑](#footnote-ref-32)
33. Original de la cita: *“A juicio de la Sala, los documentos provenientes del propio deudor afirmando haber realizado el pago, no constituyen prueba suficiente para acreditarlo, máxime si se tiene en consideración la trascendencia que reviste el pago efectivo y total -no solo como presupuesto material de la sentencia estimatoria, sino, incluso, para los efectos mismos de computar el término de caducidad-, cuando se trata de instaurar una acción de repetición, buscando real y seriamente la prosperidad de las pretensiones esgrimidas en la demanda. Sentencia de 4 de diciembre de 2006, expediente: 16.887; M.P. Mauricio Fajardo Gómez”.* [↑](#footnote-ref-33)
34. Original de la cita: *“Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 24 de julio de 2013, exp. 46.162; M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa”.* [↑](#footnote-ref-34)
35. Magistrado ponente: doctor Hernán Andrade Rincón. [↑](#footnote-ref-35)
36. Magistrado ponente: doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera. [↑](#footnote-ref-36)
37. Magistrado ponente: doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera. [↑](#footnote-ref-37)
38. Folio 320 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-38)
39. Así lo establecía el inciso primero del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil:

    *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.* [↑](#footnote-ref-39)
40. Así se pronunció la Sección Tercera en sentencia fechada el 23 de noviembre de 2005, dentro del expediente 20001-23-31-000-1997-03311-01 (15.745), magistrado ponente: Ramiro Saavedra Becerra: *“En el presente caso, la parte demandada impugnó el fallo de primera instancia, con el objeto de que se revocara el mismo y se negarán las súplicas de la demanda. Los argumentos del recurrente se basaron única y exclusivamente en la decisión del a quo frente a la excepción de caducidad de la acción, pues sostuvo, como lo hizo al contestar la demanda, que el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, que dispone cuándo opera la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora, es aplicable al proceso contencioso administrativo, por no existir en el Código Contencioso Administrativo regulación propia sobre la materia.*

    *“(…).*

    *“No ha existido en la normatividad contencioso administrativa disposición alguna que sujete la posibilidad de que se impida la consolidación de la caducidad de la acción, a la notificación en un plazo determinado del auto admisorio de la demanda; y mal podría traerse tal requisito del procedimiento civil cuando no existe vacío alguno en la reglamentación procedimental administrativa sobre este punto.*

    *“En consecuencia, teniendo la caducidad de la acción una regulación en el Código Contencioso Administrativo, no es de recibo acudir al Código de Procedimiento Civil, y de acuerdo con ello, dicha figura no opera en el sub lite, pues la demanda fue presentada en oportunidad”.* [↑](#footnote-ref-40)
41. Sentencia fechada el 8 de julio de 2009, expediente 22.120, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, Magistrado ponente: Mauricio Fajardo Gómez. [↑](#footnote-ref-41)
42. La copia auténtica de esta providencia obra en los folios 51-53 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-42)